PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1563 que introduce modificaciones en la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 6708, del 8 de Noviembre de 1947.

Derogado por Ley 2680/51
7242

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1563.

Art. 1.— Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Nº 1184, del 4 de Junio de 1946, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1. "Se instituye por la presente Ley un Organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente en cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las pruebas de Capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las Cabeceras de Provincias y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán".

Art. 2.— El apartado f), del artículo 6, se leerá así: los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de la oficina del Secretario de Estado de la Presidencia; los de la Dirección del Presupuesto; los de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las Cámaras Legislativas; y el apartado k), de ese mismo artículo, se leerá así: los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el cargo que desempeñen, siempre que el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exoneración de exámenes, que conceda en virtud de lo establecido en el apartado k). Cuando un funcionario o empleado favorecido con una exoneración de exámenes, sea trasladado a otro destino dentro del mismo

Ramo, la exoneración será válida para el desempeño del nuevo cargo, salvo indicación en contrario del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Párrafo II del artículo 6, se leerá así: Párrafo II.— "Las personas exentas de la presentación de las Pruebas de Capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Certificado a que se refiere este Párrafo deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 90 días después de la publicación de la presente Ley, cuando se trate de Certificados de Excención; pero cuando se trate de Certificado de exoneración, éste deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación que reciba el beneficiario de dicha exoneración. Para cada uno de estos certificados los solicitantes deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un sello de Rentas Internas, del tipo RD$ 1.00, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, cuando el certificado haya sido solicitado dentro del plazo fijado. Cuando el certificado correspondiente sea solicitado después del plazo fijado, el solicitante deberá remitir un sello de Rentas Internas del tipo de RD$ 2.00".

Art. 4.— Se agrega un tercer Párrafo al artículo 6, que se leerá así: Párrafo III.— Las personas comprendidas en el artículo 6, en los apartados a), b), c), e), f) y j), no estarán en la obligación de proveerse del Certificado de Exención a que se refiere el Párrafo II del artículo 6. A los empleados, cuya remuneración anual sea de menos de RD$ 300.00 (trescientos), se les expedirá el Certificado de Exención, exento del impuesto previsto en el Párrafo, del artículo 4, de la presente Ley.

Art. 5.— El apartado c), del artículo 10, se leerá así: "c) De una persona mayor de edad, que posea título universitario o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, o de Bachiller en cualquier rama de estudios; o de una persona de capacidad reconocida, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el Miembro del mismo que debe presidirlo".

Art. 6.— El apartado e) del artículo 23, se leerá así: "e) Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.— Se agrega al artículo 23, el apartado n): "n) Servicios en el Ramo de Previsión Social".

Art. 7.— El apartado e) del artículo 24, se leerá así: "e) para Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.— Se agrega al artículo 24, el apartado n): "n) Legislación sobre Previsión Social".

Art. 8.— El artículo 27, se leerá así: "Art. 27.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuran en los Cuadros

de Asignaturas para los exámenes a las personas que poseen títulos, diplomas o certificados de los enumerados en el Párrafo II de este artículo, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.— Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría Correspondientes.

Párrafo II.— Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;

b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión del Servicio Civil;

c) Título Universitario;

d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;

e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestros de Primera Enseñanza;

f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados".

Art. 9.— El artículo 28, se leerá así "Art. 28.— Los aspirantes o empleados podrán presentarse a examen hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión. Cuando un empleado deseare presentar examen de una Categoría superior a la que le correspondiera; de un Ramo distinto al en que trabaje, o tomar parte en los exámenes especiales que se celebren, correspondientes a su Ramo, será considerado como aspirante".

Art. 10.— El apartado 37, se leerá así: "Art. 37.— Los funcionarios y empleados de los Municipios de las Cabeceras de Provincias y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, así como los aspirantes a cargos en esas entidades se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo E (Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público, (NOCIONES SOBRE LEGISLACION MUNICIPAL)".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1564, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Porfirio Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Argentina.— G. O. Nº 6710, del 15 de Noviembre de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1564.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Porfirio Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Nación Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-